



**CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y
Cooperativa, nº 21, diciembre 1995, pp. 67-86**

El ambiente externo en las sociedades cooperativas ante la redefinición del marco legislativo

Gustavo.R.Lejarriaga Pérez de las Vacas
Universidad Complutense de Madrid

CIRIEC-España, revista de economía pública, social y cooperativa
ISSN: 0213-8093. © 1995 CIRIEC-España
www.ciriec.es www.uv.es/reciriec

El ambiente externo en las sociedades cooperativas ante la redefinición del marco legislativo

**Gustavo R. Lejarriaga Pérez de
las Vacas**

Profesor Titular de Universidad.

Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales.

Universidad Complutense de Madrid.

RESUMEN

El entorno o ambiente externo de las empresas, con independencia de su forma jurídica, se presenta como un factor clave en la viabilidad futura de las mismas. Son múltiples las variables o fuerzas externas que conforman dicho entorno, siendo el marco legislativo un conjunto de las mismas de singular importancia que, además, se encuentra íntimamente interrelacionado con otras fuerzas de naturaleza económico-financiera, social o tecnológica.

Bajo esta premisa, se delimitan los problemas y necesidades manifiestas que las sociedades cooperativas presentan en relación a las diversas variables de su entorno, para valorar como las normas que regulan a estas empresas dan respuesta a dichas cuestiones. Todo ello en un momento de gran trascendencia en materia legislativa por el actual proceso de modificación de leyes cooperativas autonómicas ya promulgadas y por la previsible aparición de otras nuevas, que no harán sino complicar aún más el ya complejo panorama legal que afecta a estas empresas.

De este modo, se lleva a cabo un análisis comparado a grandes rasgos de las normas existentes en las diferentes Comunidades Autónomas del Estado Español, con el fin de conocer las novedades introducidas por cada una de ellas, valorando su eficacia para resolver los problemas que a nivel empresarial pueden presentarse.

RÉSUMÉ

L'environnement ou milieu externe des entreprises, indépendamment de sa forme juridique, se présente comme un facteur clé de leur future viabilité. Les variantes ou forces externes qui conforment cet environnement sont nombreuses mais le cadre législatif est un ensemble de forces spécialement important qui, en outre, est étroitement lié aux autres forces de nature économique-financière, sociale ou technologique.

Sous cette prémisse, les problèmes et les besoins évidents des sociétés coopératives par rapport aux différentes variantes de son environnement sont délimités afin d'évaluer la façon dont les normes qui régissent ces entreprises répondent à ces questions. Tout ça dans un moment de grande transcendance législative à cause du processus de modification des lois coopératives autonomes déjà promulguées et à cause de la prévisible parution de nouvelles lois qui ne feront qu'augmenter la complication du cadre légal applicable à ce type d'entreprises.

De cette façon, il fait une analyse comparée à grands traits des normes existantes dans les différentes Communautés Autonomes de l'Etat espagnol afin de connaître les nouveautés introduites dans

chaque communauté, évaluant son efficacité pour résoudre les problèmes qui peuvent apparaître au niveau des entreprises

ABSTRACT

Of vital interest to the future feasibility of companies is their external environment, independent of their legal status. There are many external factors or variables which make up this environment, several of which, in and of themselves, form the legislative framework. Additionally, this framework is strongly related to other factors which may be of an economic, financial, social or technological nature.

On the basis of this definition, the problems and obvious needs of cooperatives in relation to environmental factors are defined in order to assess how the regulations of such companies deal with these problems. This is an important moment from the legislative point of view, since the cooperative legislation that has already been enacted in the Autonomous Communities is now being modified and new acts are being presented that will probably make the legal situation of those companies even more complex.

Thus the existing rules and regulations in the different Spanish Autonomous Communities are cross-analysed in order to know the new developments introduced in each of them and assess their effectiveness in solving the problems that arise at an entrepreneurial level.

1.- Una aproximación al entorno de las sociedades cooperativas

El entorno socio-económico, tecnológico y jurídico condiciona la evolución de las empresas decisivamente. En otros términos: existen una serie de factores o variables que configuran lo que podría denominarse el ambiente externo, y que inciden decisivamente en el éxito o fracaso empresarial. Pues bien, en este punto se pretende una aproximación a aquellas que, de un modo u otro, pueden afectar a las sociedades cooperativas en un contexto de modificaciones normativas.

Cada uno de los elementos que configuran el entorno de las sociedades cooperativas se vincula, de un modo u otro, con cada uno de los restantes, pudiéndose establecer un complejo entramado de relaciones.

Sin embargo, es quizás el marco legislativo el factor externo a la empresa sobre el que girán todos los demás y que en mayor medida condiciona, si bien también es condicionado.

A modo esquemático diremos que en torno a las sociedades cooperativas existen básicamente cuatro elementos o conjuntos de variables (o también fuerzas externas), que conforman su entorno o ambiente externo. Estos son:

- A) variables económico-financieras;
- B) agentes sociales;
- C) aspectos tecnológicos, y
- D) marco legislativo.

Así, las sociedades cooperativas, como empresas que son, dependen, por tanto, de una serie de variables económico-financieras, sociales y tecnológicas y todo ello condicionado por el marco legislativo el cuál, a su vez, se encuentra determinado por todas las fuerzas o variables antedichas (véase Cuadro 1 anexo). Esto es lo que le confiere una importancia singular al contexto normativo en el que se mueven las empresas en general, y las que nos ocupan, en particular. Sobre ello se entrará en detalle más abajo.

Previamente se comentan a continuación, sucintamente, los grupos de variables referidas más arriba:

A) Variables económico-financieras.

Entre las variables económico-financieras que condicionan la marcha de las empresas (y, en consecuencia, de las cooperativas) habría que incluir el capital -la financiación en sí misma-, el trabajo y

la competencia fundamentalmente, sin entrar en otros conceptos igualmente importantes como puede ser la capacidad de negociación de los colectivos con los que se relaciona la empresa: es el caso de los proveedores y clientes, por ejemplo.

Toda sociedad cooperativa requiere para poder desarrollar su actividad de capital. Como se sabe, las cooperativas no se distinguen de otras formas mercantiles sino en su modo de tomar decisiones y de distribuir el excedente generado, algo que no depende de la aportación de recursos realizada sino del aporte de trabajo o producto. Pero esto no significa que el capital -y en definitiva la financiación- no sea importante, dado que este va a ser preciso para llevar a cabo las inversiones necesarias en la empresa.

Las cooperativas se caracterizan por ser, en la mayor parte de los casos, pequeñas empresas, y, como se sabe, un problema común de estas pequeñas empresas es el de financiación. Normalmente, se trata de empresas que para mantener su competitividad requieren de aporte de capital ajeno que las entidades de crédito son reacias a facilitar sin las "suficientes" y en ocasiones gravosas garantías (avales).

A ello hay que sumar el tratamiento en ocasiones discriminatorio de algunas entidades de crédito que muestran desconfianza por la fórmula cooperativa y por todo lo que suene a "laboral" (es el caso de las sociedades anónimas laborales), que en la concesión de la financiación ponderan en mayor medida la forma jurídica que la viabilidad del proyecto para el que se requiere la financiación.

En definitiva el problema de la financiación está estrechamente vinculado con un problema de imagen propio de estas empresas que es preciso cuidar. Hay que evitar en lo posible un mayor deterioro de imagen e invertir el proceso ofreciendo una imagen de seriedad y solvencia con carácter general.

En este sentido, y en lo que a la sociedad cooperativa se refiere, es preciso estimular el aporte de capital por parte de los socios a la cooperativa -algo que no tiene necesariamente por qué concretarse en capital social sino, por ejemplo, puede revestirse de la forma de préstamo voluntario-, intentando a su vez conseguir financiación ajena en buenas condiciones, algo nada sencillo habida cuenta de la situación actual del mercado de crédito, pero a lo que sin duda contribuye el que los propios socios apuesten por su cooperativa aportando recursos financieros.

Por otra parte, dentro del medio económico, la disponibilidad, calidad y precio de la fuerza laboral es determinante en la marcha empresarial y se constituye como una relevante variable intimamente vinculada con la competitividad y competencia.

Los costes laborales deben permitir la generación de un excedente que permita la capitalización empresarial, habida cuenta del nivel de competencia en que se sitúa nuestra economía. En este sen-

tido, y en un contexto de internacionalización de la economía, se produce un hecho, cuanto menos preocupante: determinadas economías en desarrollo del sureste asiático o del norte de África o de la propia Europa del este comienzan a ser interesantes para los empresarios occidentales por los bajos costes laborales. Esto supone el que muchas empresas cierran fabricas en países en los que están generando beneficios con la expectativa de obtener mayores márgenes ante la situación del mercado de trabajo, lo cual provoca crecimiento en las tasas de desempleo disminuyendo, al mismo tiempo, la competitividad de las empresas del sector que operan con costes laborales mayores.

De este modo la competitividad de las empresas se complica pasando a ser una variable clave el adecuado tamaño o dimensión empresarial: en consecuencia los procesos de concentración de empresas -en el caso que nos ocupa, de sociedades cooperativas-, en muchas ocasiones serán el medio para mantener la competitividad y no ser expulsados del mercado.

B) Agentes sociales;

Los sindicatos y organizaciones representativas de las sociedades cooperativas juegan también un papel destacado en el entramado de relaciones señalado.

En concreto, las organizaciones representativas tienen su razón de ser en el asesoramiento y defensa de los intereses de sus empresas representadas frente a terceros, y fundamentalmente frente a los organismos de la Administración Pública que tienen competencias sobre su actividad en los diferentes niveles o ámbitos: nacional, autonómico y local.

Estas organizaciones deben jugar un papel básico para el desarrollo de las cooperativas en el futuro, tanto en asesoramiento como en representación de las mismas -y en la propia formación de los socios de sus empresas afiliadas, aspecto este especialmente relevante, y sobre el que se hace referencia más abajo-, y sin duda intentan influir sobre el legislador y las normas que afectan a sus empresas. Esto es lógico habida cuenta de que se trata de quienes mejor conocen los problemas de las empresas en virtud de la legislación vigente.

La vitalidad de los movimientos asociativos es fundamental para el desarrollo de las cooperativas. Si bien, son muchas las comunidades autónomas en las que dicho movimiento es muy perceptible, llama la atención el caso valenciano en la medida en que la propia exposición de motivos de su Ley reconoce "que la riqueza de manifestaciones del cooperativismo valenciano está ligada, en buena medida, a la gran actividad desplegada por sus organizaciones representativas, sectoriales e intersectoriales, que han alentado fructíferas experiencias en las áreas económica y educativa, fomentando la creación de importantes cooperativas de segundo grado y desplegando interesantes iniciativas de formación cultural y profesional entre los socios de las cooperativas valencianas"¹.

¹ COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA: LEY 11/1985, de 25 de octubre, de Cooperativas de la Comunidad de Valencia, B.O.E. N. 54 de 4 de marzo de 1986, p. 8336. Esta Ley actualmente se encuentra pendiente de modificación.

C) Aspectos tecnológicos

Como señalan H. KOONTZ y H. WEHRICH², el término tecnología se refiere “a la suma total del conocimiento que se tiene de las formas de hacer las cosas. Incluye las invenciones, las técnicas y el amplio depósito de conocimiento organizado sobre todas las cosas”.

En relación a este punto, “un rasgo característico de la industria española es la insuficiencia dinámica de la generación interna de recursos tecnológicos”³.

La tecnología, en definitiva implica, entre otras cosas la aparición de nuevos productos, o la elaboración de productos existentes pero con mayores niveles de calidad o menores costes (en otros términos, la aparición de nuevos procesos productivos). Esto se traduce en una mayor competencia -en ocasiones la desaparición de puestos de trabajo- y, en todo caso, la adaptación de la fuerza de trabajo a los nuevos procesos y técnicas empleadas. En este sentido, la formación continua de los trabajadores de las sociedades cooperativas se convierte en un tema vital, en el que sin duda pueden jugar un papel muy interesante las organizaciones representativas antedichas.

Por otro lado, no hay que olvidar que “una nueva herramienta tecnológica está transformando a las organizaciones como nunca antes se había hecho. La tecnología informativa (las capacidades ofrecidas por los computadores, las aplicaciones de ‘software’ y las telecomunicaciones) tiene el potencial de rediseñar muchos procesos de las empresas. La implantación eficaz de sistemas de tecnología informativa puede conducir a ventajas competitivas como resultado de la reducción de los costos, la disminución del tiempo, el aumento en la calidad de los resultados y la mejora del aprendizaje y de la calidad de la vida laboral”⁴. A ello tienen que ser sensibles igualmente las cooperativas y adaptarse a los métodos de trabajo antedichos.

D) Marco legislativo.

A través del ordenamiento jurídico, en relación a las sociedades cooperativas, se establece la relación entre la Administración -a cualquiera de sus niveles- y las empresas.

La norma debe canalizar, por otra parte, las relaciones entre las sociedades cooperativas y los restantes elementos de su entorno, definidos más arriba y que es objeto de atención en los epígrafes siguientes.

La indudable influencia del marco legislativo sobre las sociedades cooperativas en particular se manifiesta, por ejemplo, en la posibilidad del pago único por capitalización del subsidio de desempleo, que es el argumento fundamental hoy en día para la creación de sociedades cooperativas y sociedades anónimas laborales.

² H. KOONTZ y H. WEHRICH: *Administración: una perspectiva global*, McGraw-Hill, México, 1994, 10ª de., p. 61.

³ M. BUESA y J. MOLERO: *Innovación industrial y dependencia tecnológica de España*, Eudema, Madrid, 1989, p. 37.

⁴ J. H. DONNELLY; J.L. GIBSON y J.M. IVANCEVICH: *Dirección y Administración de empresas*, Addison Wesley, Wilmington, Delaware, 1994, 8ª de., p. 503.

2.- Especial referencia a la situación actual y naturaleza de la regulación normativa

Siguiendo a Gerald F. CAVANAGH⁵, “ninguna institución humana puede existir durante mucho tiempo sin algún consenso sobre lo que es correcto y lo que está equivocado”.

Aceptando esta premisa, toda norma que regule a las sociedades cooperativas, debe ir encaminada a la supervivencia en el tiempo de las empresas que se crean bajo esta fórmula jurídica. No se trata tanto de posibilitar la creación de sociedades cooperativas sino su continuidad y supervivencia. Para ello es preciso que se consiga un consenso entre todos los agentes económicos implicados e interesados en el desarrollo de estas empresas que se traduzca en una norma favorable para los intereses pretendidos.

En consecuencia, es preciso que exista un marco legislativo bien definido que permita el desarrollo de una fórmula societaria avalada por la propia Constitución Española en su artículo 129.2: “los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción”⁶.

Dicha regulación normativa deberá:

- A) enmarcar una realidad estimulando, promoviendo o garantizando, siempre con base en principio de no discriminación, las sociedades cooperativas -con el pretexto de dar respuesta a intereses comunes como la creación de empleo estable y la participación de los trabajadores en los medios de producción-;
- B) ser sensible a la propia realidad que regula. En este sentido, si bien no existen diferencias sustanciales entre las cooperativas de las diferentes Comunidades Autónomas en cuanto a su objeto y funcionamiento, las propias características productivas de una región pueden ser un argumento suficiente para que la norma recoja tal hecho.

Como se sabe, actualmente son 5 las Comunidades Autónomas con Ley propia de cooperativas (Andalucía, Valencia, Navarra, Cataluña y País Vasco⁷), y el proceso de transferencias en el tema que

⁵ G.F. CAVANAGH: *American Business Values*, Prentice-Hall, Englewood Cliffs, New Jersey, 1984, 2ª ed., p. 126.

⁶ ESPAÑA: Constitución Española, aprobada por las Cortes el 31 de octubre de 1978, B.O.E. N. 311.1 de 29 de diciembre. Ratificada en Referéndum el 6 de diciembre y sancionada por S.M. el Rey ante las Cortes el 27 de diciembre.

⁷ Veáanse: COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA: LEY 2/1985, de 2 de mayo, de Cooperativas de Andalucía. B.O.J.A. N. 42. de 4 de mayo, y B.O.E. N. 133, de 4 de junio; COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA: LEY 11/1985, de 25 de octubre, de Cooperativas de la Comunidad de Valencia, B.O.E. N. 54 de 4 de marzo de 1986; COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA: LEY FORAL 12/1989, de 3 de julio, de Cooperativas de Navarra, B.O.N. de 10 de julio y B.O.E. N. 244, de 11 de octubre; COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA: DECRETO LEGISLATIVO 1/1992, de 10 de febrero, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Cataluña; COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO: LEY 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas del País Vasco, B.O.P.V., del 19 de julio; y COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA: LEY 14/1993 de 25 de noviembre, de modificación del Decreto Legislativo 1/1992, de 10 de febrero, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Cataluña, B.O.E. N. 311 de 29 de diciembre de 1993.

nos ocupa se irá completando en breves fechas lo que previsiblemente llevará consigo la aparición de nuevas leyes en otras Comunidades Autónomas. Este complejo e incomprensible panorama, derivado de la por otro lado inconcebible consideración de las sociedades cooperativas como empresas no mercantiles, se retroalimenta con las sucesivas modificaciones a que se verán sometidas las leyes ya promulgadas⁸. Cabe pensar que la modificación de la Ley General de Cooperativas de 1987⁹, podría ser suficiente para dar respuesta a las necesidades de estas empresas actualmente, con independencia de su localización geográfica.

En todo caso, toda Ley que regule a las sociedades cooperativas ha de tender, tal y como se recoge en la exposición de motivos de la Ley Andaluza, a que estas “se configuren como unidades económicas rentables, generadoras de riqueza y de empleo”¹⁰.

Sin embargo siempre debe tenerse en cuenta que todo empresario, y en su caso, todo director de una empresa, debe conocer el marco legal que le afecta. En la medida que este es complejo, dificulta su actividad y puede comprometer su supervivencia.

Por tanto, hay que buscar un equilibrio en materia de legislación societaria, teniendo presente el importante papel que pueden jugar los Estatutos de la sociedad. Y aquí hay que decir que el momento actual es especialmente relevante al respecto puesto que siempre es preferible prevenir que solucionar.

3.- Interrelaciones de variables económico-financieras y sociales con el marco jurídico: cristalización en la norma

Con origen en las interrelaciones entre los elementos definitorios del entorno de las sociedades cooperativas, en este epígrafe se pretende realizar una valoración de como la norma puede contribuir a solventar los problemas ya manifestados.

En esencia, del estudio anterior se pone de manifiesto lo siguiente:

A) El problema de la financiación asociado al de imagen.

En este sentido el legislador debe buscar garantizar la solidez y seriedad de la fórmula cooperativa, no olvidando su carácter decididamente empresarial.

Esto debe ser así, máxime en unos momentos en los que a nivel europeo existe una gran preocupación por los problemas de desempleo, y un reconocimiento expreso por parte de diferentes ins-

⁸ Es el caso de la ley valenciana que como ya se ha señalado será objeto de modificación en breve, del mismo modo que previamente ocurrió con la ley catalana y vasca.

⁹ ESPAÑA: LEY 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, B.O.E. N. 84, de 8 de abril.

¹⁰ COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA: LEY 2/1985, de 2 de mayo, de Cooperativas ..., *Opus cit.*, p. 16856.

tuciones de la Comunidad Europea sobre el papel que las cooperativas y otras empresas de "Economía Social" pueden jugar al respecto. Así, la propia exposición de motivos de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Navarra deja constancia que "el propio Parlamento Europeo, en repetidas Resoluciones, ha puesto de manifiesto la eficacia de las cooperativas porque constituyen elementos con un gran empuje económico y social, puesto que, sin renunciar a los factores que integran el espíritu cooperativo, han sabido acomodar sus estructuras a las necesidades de cada momento, de manera que hoy puede afirmarse que son un instrumento válido y eficaz dentro de las economías de cada uno de los países que componen la Unión Europea, con un potencial perfectamente diseñado para desenvolverse dentro del ámbito de la economía de mercado en condiciones de efectiva competitividad, huyendo de modelos basados en la necesidad de una tutela estatal"¹¹.

Pués bien, al objetivo de ofrecer una imagen de solvencia empresarial puede contribuir el establecimiento de un capital social mínimo para la constitución de la cooperativa.

Por otro lado, se debe potenciar la autofinanciación en la medida de lo posible.

En esta línea, la ley valenciana y la vasca pretenden favorecer la autofinanciación al aumentar el límite retributivo del capital social, tradicionalmente marcado en tres puntos por encima del tipo de interés básico del Banco de España (pasan hasta 5 y 6 puntos respectivamente, siendo además la referencia en el país vasco el interés legal del dinero).

Por su parte, todas las Comunidades -salvo País Vasco (20%)-, en aras de que las cooperativas puedan competir en igualdad de condiciones con otras entidades mercantiles, sitúan en un 30% el porcentaje mínimo de excedentes que deben destinarse al fondo de reserva obligatorio. Así se persigue una progresiva capitalización que permitiría la consecución de sólidas estructuras empresariales.

B) El problema de la competitividad asociado a la necesidad de readaptar el tamaño empresarial.

En relación a este asunto, y como ya se señaló más arriba, la norma debe favorecer la concentración empresarial -tanto patrimonial como no patrimonial-; a veces para ello es preciso la escisión.

La Ley de Cooperativas de Euskadi en su exposición de motivos es sensible a esta realidad: "nuestro sector cooperativo va a tener que desenvolverse en un mercado más exigente y competitivo y en el que la rapidez en la toma de decisiones va a ser fundamental, y para afrontar todo esto es necesario que las cooperativas puedan reforzar sus recursos financieros, actuar en cualquier campo económico y contraer las oportunas alianzas"¹².

¹¹ COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA: LEY FORAL 12/1989, de 3 de julio, de Cooperativas de Navarra, *Opus cit.*, p. 31992. Véase también COMUNIDAD EUROPEA: Libro Blanco de la Comisión sobre "Crecimiento, competitividad y empleo", *Boletín de las Comunidades Europeas*, Suplemento 6/93; COMUNIDAD EUROPEA: Propuesta de Decisión del Consejo relativa al "programa plurianual (1994-1996) de trabajo en favor de las cooperativas, las mutualidades, las asociaciones y las fundaciones en la Comunidad", D.O.C.E., N. C 087, de 24 de marzo de 1994; y COMUNIDAD EUROPEA: Comunicación de la Comisión al Consejo sobre "las empresas de economía social y la realización del mercado europeo sin fronteras", D.O.C.E., N. C 332/1990; SEC (89) 2187 final.

¹² COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO: LEY 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas del País Vasco, *Opus cit.*

Así, la norma debe procurar el facilitar la realización de estos procesos no obstaculizándolos en todo caso, con objeto de garantizar la supervivencia futura vía logro de una situación competitiva.

C) El problema de la tecnología junto con el de la competencia y las necesidades de formación.

Finalmente, y en relación a este punto, indicar que la norma debe favorecer la competitividad de las empresas por el adecuado desarrollo tecnológico en los sectores en que este es más evidente. Así, ha de estimularse la formación continua de los trabajadores y su acceso a la tecnología informativa.

4.- Análisis comparado de las normas existentes en las diferentes Comunidades Autónomas del Estado español en materia cooperativa: delimitación de asuntos a debate

En este epígrafe, sin ánimo de exhaustividad, se comentan las aportaciones más destacables que surgen de la promulgación de las diversas Leyes de cooperativas de carácter autonómico. Se observan las mismas a través de un desglose de las normas por asuntos más o menos homogéneos.

A) En relación al Régimen General: ámbito de aplicación, domicilio social, número mínimo de socios, juntas, grupos y secciones, operaciones con terceros, etc.:

1. En la delimitación del concepto y caracteres de la sociedad cooperativa en todas las comunidades se realiza una enumeración de principios cooperativos por los que han de regirse estas entidades a excepción del país vasco en donde se opta por la omisión expresa de los mismos ante el más que probable proceso de redefinición de los principios cooperativos por la Alianza Cooperativa Internacional en el XXXI Congreso que se celebrará en Manchester (coincidiendo con el centenario de la asociación).
2. Con carácter general el número mínimo de socios es de cinco, salvo en la Comunidad Autónoma de Cataluña en donde se establecen excepciones a esta norma para las cooperativas de consumidores y usuarios -que tendrán un mínimo de trescientos socios si desarrollan la mayor parte de su actividad en Barcelona, de ciento cincuenta si la desarrollan en las demás ciudades de más de veinte mil habitantes, de setenta y cinco si lo hacen en poblaciones que tienen de cinco mil a veinte mil habitantes y de cincuenta en poblaciones de menos de cinco mil habitantes- y para las cooperativas de trabajo asociado, que podrán constituirse con solo tres socios con el argumento de favorecer la consolidación desde el inicio de proyectos empresariales.

3. En búsqueda de subrayar el carácter empresarial de las iniciativas cooperativistas y de ofrecer a terceros “desde el nacimiento mismo de la entidad”, un testimonio real de seriedad económica y de seguridad jurídica, el país vasco establece una cifra mínima de capital social de un millón de pesetas.

B) En relación a la Constitución y del registro de las Cooperativas y contenido mínimo de Estatutos:

1. Es común la exigencia de escritura pública en el acto de constitución y su inscripción en el registro de cooperativas.
2. Con carácter general se manifiesta una preocupación por dotar de eficacia el Registro. Sería deseable el desarrollo de reglamentos de registro que regulen la habilitación y legalización de libros y el depósito de cuentas anuales.
3. La naturaleza del contenido mínimo de los Estatutos es similar, si bien en ciertas comunidades como es el caso de la Andaluza, se observa la pretensión de facilitar la innovación estatutaria, siempre en el marco de una ley suficientemente exhaustiva como para garantizar la seguridad jurídica en las relaciones societarias.

C) En relación al régimen de los socios.

1. Se regula la figura del socio inactivo (Navarra, Valencia y País Vasco) y del socio excedente (Cataluña).
2. También se contemplan las figuras del asociado (Andalucía), de los adheridos (con una amplia regulación en Cataluña) y del socio colaborador (en Andalucía).
2. Es común la completa regulación del derecho de información de los socios, permitiendo el acceso de los mismos a la documentación social más relevante.

D) En relación al régimen económico.

1. La Ley valenciana regula es, sin duda, la más exhaustiva en cuanto a la regulación del régimen de determinación del excedente del ejercicio -incorporando el moderno derecho contable- distinguiendo entre ingresos ordinarios, cooperativos y extracooperativos, e ingresos extraordinarios, estableciendo que el excedente resultante de los ingresos ordinarios cooperativos podrá destinarse, cubiertas las reservas obligatoria y de formación y promoción, bien a retornos o bien a las citadas reservas; por su parte el excedente neto de las operaciones extraordinarias necesariamente incrementará el valor de las reservas.

2. Por su parte, y como se señaló más arriba, la ley valenciana y la vasca pretenden favorecer la autofinanciación al aumentar el límite retributivo del capital social, tradicionalmente marcado en tres puntos por encima del tipo de interés básico del banco de España (pasan hasta 5 y 6 puntos respectivamente -en este segundo caso sobre el interés legal del dinero).
3. Como vía particular de financiación la ley vasca introduce el concepto de participaciones especiales, que son aportaciones patrimoniales realizadas por socios o terceros cuyo reembolso no tenga lugar hasta el transcurso de al menos cinco años, situándose en prelación de créditos detrás de todos los acreedores comunes.
4. Todas las Comunidades -salvo País Vasco (20%-30% global incluyendo fondo de promoción)-, en línea con lo anterior, sitúan en un 30% el porcentaje mínimo de excedentes que deben destinarse al fondo de reserva obligatorio. Así se consigue una progresiva capitalización que permitiría la consecución de sólidas estructuras empresariales.
5. La Ley valenciana regula muy concretamente la reserva de formación y promoción cooperativa al considerarla como elemento fundamental para la realización de los principios de educación y de relaciones intercooperativas: la dota de una contribución mínima anual, fijándose los fines o inversiones a que puede destinarse, manteniendo el carácter inembargable en los bienes en que se materializa.
6. La comunidad andaluza contempla la posibilidad de poner a disposición del movimiento cooperativo, los excedentes no repartibles en caso de liquidación de la sociedad.

E) En relación a los órganos sociales.

1. Una de las novedades más significativas a este respecto la aporta la Comunidad valenciana: la ley valenciana reafirma “el carácter específico y unitario de la cooperativa como agrupación de personas y como empresa, y asumen los retos del mercado que exigen la configuración de la cooperativa como una auténtica empresa e incorpora las técnicas del moderno derecho de sociedades dirigidas a la correcta formalización de la voluntad social, de la gestión y de los hechos económicos en documentos, libros y estados financieros del ejercicio -en definitiva se trata de que los resultados expresen la imagen fiel de la empresa-, sometiendo estos últimos a la intervención de experto contable independiente, en sustitución del sistema de socios interventores de cuentas, que se había revelado un engaño legal por su absoluta ineficacia”. La propia ley establece que dicho control cuentas podría ser financiado por las uniones y federaciones de cooperativas, pudiéndose además ampliar, de solicitarlos las propias cooperativas, a otros tipos de control.
2. En el País Vasco se regula la comisión de vigilancia frente a los interventores de cuentas. También, para cooperativas de pequeño tamaño se regula la posibilidad de que la administra-

ción no se realice en forma colegiada a través del Consejo Rector, sino por medio de un administrador único.

3. Por su parte, argumentando respeto a la autonomía de la cooperativa, la ley andaluza suprime la exigencia legal de la figura del director.

F) En relación a los libros, modificación de Estatutos, fusión, escisión, disolución y liquidación de cooperativas.

1. La tendencia general es regular con criterios modernos tanto el régimen de modificación de estatutos como la fusión, escisión, disolución y liquidación.
2. Sin embargo, es quizás la ley vasca la más sensible a la relevancia de los procesos de fusión y escisión de sociedades cooperativas, siendo una norma más rigurosa en su articulado sobre estos asuntos (comprende 9 artículos) que las de las restantes comunidades autónomas.

G) En relación a las clases de cooperativas.

1. La ley valenciana distingue 3 criterios de clasificación:
 - a) por su base social: de primero, segundo o ulterior grado;
 - b) por su estructura económica de producción: de trabajo y de consumo.
 - c) por su clase de actividad.
2. Andalucía clasifica las de primer grado en de trabajo asociado, de consumidores y usuarios y de servicios. Es una clasificación interesante.
3. Tanto en uno como en otro caso se regulan específicamente diferentes clases de cooperativas siguiendo un esquema tradicional en función de la clase de actividad realizada y por las peculiaridades de la estructura productiva de la Comunidad Autónoma correspondiente.
4. El país vasco introduce el concepto de cooperativas financieras incluyendo entre las mismas a las cooperativas de crédito y a las de seguros; también introduce el concepto de cooperativas de integración social -constituidas mayoritariamente por disminuidos físicos o psíquicos-.
5. Dentro de las cooperativas de servicios las leyes valenciana y vasca son las más completas al diferenciar entre cooperativas de servicios profesionales y empresariales, públicos o institucionales y sociales (en valencia -serían equivalentes a las de integración social vascas).
6. La Ley catalana contempla -además de la posibilidad de sociedades cooperativas de trabajo asociado con tres socios-, el que exista voto plural en las cooperativas de crédito. En su artí-

culo 92 determina que “los estatutos sociales pueden establecer para los socios que sean sociedades cooperativas la posibilidad de voto plural, fijándolo, en todo caso, en proporción al número de socios, sin que en ningún caso pueda tener, ninguna de ellas por sí sola, más de un veinte por ciento de la totalidad de votos”.

7. En relación a la integración y agrupación cooperativa es la ley de Euskadi la que ofrece una visión más amplia y novedosa, estableciéndose la posibilidad de integrarse en una cooperativa de segundo o ulterior grado -según reza el artículo 129 de la ley- “además de las cooperativas de grado inferior y los socios de trabajo, cualesquiera entidades y personas jurídicas, de naturaleza pública o privada, siempre que exista la necesaria convergencia de intereses o necesidades y que el Estatuto no lo prohíba”. Deja libertad de prohibir al Estatuto.

H) En relación al asociacionismo cooperativo.

1. La Comunidad valenciana intenta fomentar la formación de un movimiento cooperativo unitario, tanto a nivel sectorial como intersectorial. La ley prevé la representación unitaria de todo el movimiento cooperativo valenciano a través de la Confederación de Cooperativas Valencianas, admitiendo también el que se constituyan uniones intersectoriales de ámbito inferior. Planteamiento similar es el de Cataluña en el que se regula la Confederación de Cooperativas de Catalunya como máximo órgano de representación de las cooperativas catalanas.
2. Frente a ello, la ley andaluza considera oportuno conferir la mayor libertad de asociación para las cooperativas no condicionando al movimiento en ningún modo.

I) En relación al fomento y promoción de las cooperativas y relaciones con la Administración Pública.

1. Valencia incluye entre sus actividades de fomento cooperativo una serie de medidas concretas procurando la transferencia de recursos en favor de colectivos no favorecidos -como jóvenes en busca de primer empleo, trabajadores en paro, trabajadores autónomos del sector agrario, etcétera-, la creación de nuevos puestos de trabajo mediante nuevas empresas viables o la continuación de empresas en crisis con planes de saneamiento, la reestructuración de ciertos sectores, y otras. Crea el Instituto de Promoción y Fomento del Cooperativismo como órgano especializado de la Generalidad Valenciana para el ejercicio de las funciones de promoción, formación y asesoramiento de las entidades cooperativas.
2. Regula asimismo -y coexistiendo con el IPFC- el Consejo Superior del Cooperativismo, como órgano colaborador con la Administración, con personalidad jurídica propia y con la participación de la confederación de Cooperativas. Entre sus funciones se encuentran la de informar, asesorar y fomentar en materia cooperativa.

3. También se crea el Consejo Andaluz de Cooperación como órgano de encuentro y participación de las cooperativas y órgano consultivo de la Administración, con similares cometidos al anterior y al Consejo Cooperativo de Navarra, al Consejo Superior de la Cooperación de Cataluña y al Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi.

5.- Conclusiones

Con base en lo anterior, pueden extraerse las siguientes conclusiones:

1. El legislador debe buscar garantizar la solidez y seriedad de la fórmula cooperativa, no olvidando su carácter decididamente empresarial.
2. Se debe potenciar la autofinanciación en la medida de lo posible.
3. La norma debe favorecer los procesos de fusión y escisión empresarial regulándolos en la línea de la legislación mercantil.
4. La norma debe favorecer la competitividad de las empresas por el adecuado desarrollo tecnológico, estimulándose la formación continua de los trabajadores y su acceso a la tecnología informativa.
5. En cuanto al desarrollo de las legislaciones autonómicas hay que tener presente que la ley general ha sido criticada por su estrechez y excesivo paternalismo: quizás habría que dar más juego a los Estatutos Societarios. Las leyes autonómicas deben evitar esta rigidez.
6. Por otra parte, la mercantilización "necesaria" de las cooperativas: habría que tender hacia una progresiva asimilación con leyes como la de sociedades anónimas o sociedades de responsabilidad limitada en aspectos tales como el tratamiento del capital y reservas o sobre las cuentas anuales: su control y publicidad, por ejemplo, tal y como ya se recoge en el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (SCE).
7. Es muy importante el adecuado conocimiento del sector, y esto para por la necesidad de disponer de un registro adecuado.
8. Parece interesante la creación de un Instituto de Promoción de la "Economía Social", en donde se influyeran las SSAALL y, por que no, las que podrían denominarse Sociedades Limitadas

Laborales (SLL) -sociedades limitadas controladas por sus trabajadores y en las que imperen criterios democráticos en la toma de decisiones-.

9 Es fundamental aprender de la experiencia de las Comunidades con Ley ya en funcionamiento.

Tablas resumen de análisis comparado	
<p>A) En relación al Régimen General: ámbito de aplicación, domicilio social, número mínimo de socios, juntas, grupos y secciones, operaciones con terceros, etc.:</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Delimitación del concepto y caracteres de la sociedad cooperativa: enumeración de principios a excepción del país vasco ante el proceso de redefinición de los principios por la ACI. - Número mínimo de socios es de cinco, salvo en la Comunidad Autónoma de Cataluña: excepciones para las cooperativas de consumidores y usuarios y para las cooperativas de trabajo asociado. - Cifra mínima de capital social de un millón de pesetas en País Vasco: seriedad económica y seguridad jurídica.
<p>B) En relación a la Constitución y de l registro de las Cooperativas y contenido mínimo de Estatutos:</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Es común la exigencia de escritura pública en el acto de constitución y su inscripción en el registro de cooperativas. - Con carácter general preocupación por dotar de eficacia el Registro. - En Andalucía se observa la pretensión de facilitar la innovación estatutaria.
<p>C) En relación al régimen de los socios.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se regula la figura del socio inactivo (Navarra, Valencia y País Vasco), asociado (Andalucía) y socio excedente (Cataluña), de los adheridos (con una amplia regulación en Cataluña) y del socio colaborador (en Andalucía). - Es común la completa regulación del derecho de información.
<p>D) En relación al régimen económico.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Ley valenciana: exhaustiva en régimen de determinación del excedente del ejercicio y su distribución -incorporando el moderno derecho contable-. - La ley valenciana y la vasca aumentan el límite retributivo del capital social hasta 5 y 6 puntos respectivamente cambiando la referencia en el País Vasco. - Todas las Comunidades -salvo País Vasco (20%-30% global incluyendo fondo de promoción)-, sitúan en un 30% el porcentaje mínimo de excedentes que deben destinarse al fondo de reserva obligatorio. - La ley vasca introduce el concepto de participaciones especiales. - La Ley valenciana regula muy concretamente la reserva de formación y promoción cooperativa.

	<ul style="list-style-type: none"> - La comunidad andaluza contempla la posibilidad de poner a disposición del movimiento cooperativo, los excedentes no repartibles en caso de liquidación de la sociedad.
E) En relación a los órganos sociales.	<ul style="list-style-type: none"> - La ley valenciana novedosa: interventores de cuentas. La propia ley establece que el control de cuentas podría ser financiado por las uniones y federaciones de cooperativas. - El País Vasco introduce la posibilidad del administrador único para empresas de pequeño tamaño y regula la comisión de vigilancia. - La ley andaluza suprime la exigencia legal de la figura del director.
F) En relación a los libros, modificación de Estatutos, fusión, escisión, disolución y liquidación de cooperativas.	<ul style="list-style-type: none"> - La tendencia general es regular con criterios modernos tanto el régimen de modificación de estatutos como la fusión, escisión, disolución y liquidación. - Ley vasca regula rigurosamente los procesos de fusión y escisión.
G) En relación a las clases de cooperativas.	<ul style="list-style-type: none"> - La ley valenciana distingue 3 criterios de clasificación: por su base social, por su estructura económica de producción y por su clase de actividad. - Andalucía clasifica las de primer grado en de trabajo asociado, de consumidores y usuarios y de servicios. - El país vasco introduce el concepto de cooperativas financieras (incluye a las cooperativas de crédito y a las de seguros); también introduce el concepto de cooperativas de integración social -constituidas mayoritariamente por disminuidos físicos o psíquicos-. - En cooperativas de servicios las leyes valenciana y vasca son las más completas al diferenciar entre cooperativas de servicios profesionales y empresariales, públicos o institucionales y sociales (en Valencia -serían equivalentes a las de integración social vascas). - La Ley catalana contempla el que exista voto plural en las cooperativas de crédito. - En relación a la integración y agrupación cooperativa es la ley de Euskadi la que ofrece una visión más amplia y novedosa: posibilidad de integrarse en una cooperativa de segundo o ulterior grado otras formas jurídicas siempre que exista convergencia de intereses o necesidades y que el Estatuto no lo prohíba.
H) En relación al asociacionismo cooperativo.	<ul style="list-style-type: none"> - La Comunidad valenciana intenta fomentar la formación de un movimiento cooperativo unitario, tanto a nivel sectorial como intersectorial. - La ley andaluza confiere total libertad de asociación para las cooperativas no condicionando al movimiento en ningún modo.

<p>l) En relación al fomento y promoción de las cooperativas y relaciones con la Administración Pública.</p>	<ul style="list-style-type: none">- Valencia incluye entre sus actividades de fomento cooperativo una serie de medidas concretas procurando la transferencia de recursos en favor de colectivos no favorecidos y crea el Instituto de Promoción y Fomento del Cooperativismo como órgano especializado de la Generalidad Valenciana para el ejercicio de las funciones de promoción, formación y asesoramiento de las entidades cooperativas.- Regula asimismo -y coexistiendo con el IPFC- el Consejo Superior del Cooperativismo, como órgano colaborador con la Administración.- También se crean el Consejo Andaluz de Cooperación, el Consejo Cooperativo de Navarra, el Consejo Superior de la Cooperación de Cataluña y el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi.
--	--

BIBLIOGRAFIA

- BUESA, M. y MOLERO, J.: Innovación industrial y dependencia tecnológica de España, Eudema, Madrid, 1989, p. 37.
- CAVANAGH, G.F.: American Business Values, Prentice-Hall, Englewood Cliffs, New Jersey, 1984, 2ª ed.
- COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDULUCIA: LEY 2/1985, de 2 de mayo, de Cooperativas de Andalucía, B.O.J.A. N. 42, de 4 de mayo, y B.O.E. N. 133, de 4 de junio.
- COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA: DECRETO LEGISLATIVO 1/1992, de 10 de febrero, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Cataluña.
- COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA: LEY 14/1993 de 25 de noviembre, de modificación del Decreto Legislativo 1/1992, de 10 de febrero, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Cataluña, B.O.E. N. 311 de 29 de diciembre de 1993.
- COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO: LEY 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas del País Vasco, B.O.P.V., del 19 de julio.
- COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA: LEY 11/1985, de 25 de octubre, de Cooperativas de la Comunidad de Valencia, B.O.E. N. 54 de 4 de marzo de 1986.

COMUNIDAD EUROPEA: Comunicación de la Comisión al Consejo sobre "las empresas de economía social y la realización del mercado europeo sin fronteras", D.O.C.E., N. C 332/1990; SEC (89) 2187 final.

COMUNIDAD EUROPEA: Libro Blanco de la Comisión sobre "Crecimiento, competitividad y empleo", Boletín de las Comunidades Europeas, Suplemento 6/93.

COMUNIDAD EUROPEA: Propuesta de Decisión del Consejo relativa al "programa plurianual (1994-1996) de trabajo en favor de las cooperativas, las mutualidades, las asociaciones y las fundaciones en la Comunidad", D.O.C.E., N. C 087, de 24 de marzo de 1994.

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA: LEY FORAL 12/1989, de 3 de julio, de Cooperativas de Navarra, B.O.N.de 10 de julio y B.O.E. N. 244, de 11 de octubre.

DONNELLY, J.H.; GIBSON, J.L. y IVANCEVICH, J.M.: Dirección y Administración de empresas, Addison Wesley, Wilmington, Delaware, 1994, 8ª de., p. 503.

ESPAÑA: Constitución Española, aprobada por las Cortes el 31 de octubre de 1978, B.O.E. N. 311.1 de 29 de diciembre.

ESPAÑA: LEY 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, B.O.E. N. 84, de 8 de abril.

KOONTZ, H. y WEIHRICH, H.: Administración: una perspectiva global, McGraw-Hill, México, 1994, 10ª de., p. 61.